



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° **01209**-2012 - A/MPMN

Moquegua, **19 NOV. 2012**

VISTOS.- El recurso de apelación con registro Reg. N°31239 fecha 22 de Octubre del 2012 presentado por el representante de la empresa **FERRETERIA DIANA SRL**, Proveído N° 001-A/MPMN, Carta N° 0088-2012-A/MPMN, Expediente N° 031935 (29 de Oct.2012), Proveído N°002-2012-GAJ/GM/A/MPMN, Carta N° 0089-2012-A-MPMN, Carta N° 0090-2012-A-MPMN, Informe N°1902-2012-GAJ-GM/MPMN de fecha 13 de Noviembre del 2012, y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente de contratación ADS N° 173-2012-CEP/MPMN; Y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°,191°y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política Del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultas de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

I.- ANTECEDENTES:

Que, la **FERRETERIA DIANA S.R.L** con RUC N° 20449312571 debidamente representado por su Gerente General Dina Marleni Osco Luque, identificado con DNI N° 00494172, interpuso recurso de apelación con registro N° 031239, de fecha 22 de Octubre del 2012, con respecto a la ADS N° 173-2012-CEP/MPMN para la Adquisición de Tubos de PVC y Lubricante para la Obra: "Mejoramiento, Ampliación de la Red de Agua y Alcantarillado de la Asociación de Vivienda Los Barrancos de la Junta Vecinal Luchando Juntos por San Antonio del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto Moquegua".

Que, la **FERRETERIA DIANA S.R.L**, mediante su Gerente General interpone recurso impugnativo de apelación, peticiona, se acepte el recurso de apelación del proceso ADS N° 173-2012-CEP/MPMN, según el Artículo 109 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en lo referido a la etapa de presentación de propuesta técnica realizada y calificada el día 11 de Octubre del 2012. Que una vez declarado el recurso de apelación del proceso a la etapa indicada se proceda a otorgarles la Buena Pro por cumplir con las especificaciones técnicas del capítulo III de las bases integradas. Así también por cumplir con los criterios de evaluación técnica del capítulo IV.

Que, la empresa **apelante** señala que con fecha 11 de Octubre del 2012 a las 16:13 se reunieron los miembros del Comité Especial permanente designados mediante Resolución de Alcaldía N° 781-2012-A-MPMN, con la finalidad de dar inicio a la evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro correspondiente a la ADS N° 173-2012-CEP/MPMN, convocado para la Adquisición de Tuberías de PVC y Lubricantes para la Obra: “Mejoramiento, Ampliación de la Red de Agua y Alcantarillado de la Asociación de Vivienda Los Barrancos de la Junta Vecinal Luchando Juntos por San Antonio del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto Moquegua” y que habiéndose efectuado la evaluación de la propuesta de los postores habilitados los puntajes fueron de: **Postor 1**; Consorcio Detalle Corporativo EIRL Turboplast 00.00 puntos, **Postor 2**: Ferretería Diana SRL 99.81 Puntos y **Postor 3** Consorcio San Antonio 100.00 puntos. Que, con fecha 16 de Octubre solicitan la revisión del expediente y copia del expediente del postor Consorcio San Antonio a quien se le otorgo la Buena Pro. **Por lo que, fundamentan su escrito de apelación en que; 1)** La propuesta Técnica presentada por el Consorcio San Antonio según su propuesta técnica la misma que se encuentra desde folios 142 al 294 (153 folios simples) No adjunta en el anexo N° 02 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, la ficha técnica, protocolos de prueba, certificado de calidad de los productos CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm **INYECTADAS S-20 (SN4)** y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm **INYECTADAS S-20 (SN4)** de la empresa PAVCO, por lo que no cumple con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos del capítulo II acápite 2.5 que se refiere al contenido de la propuesta, documentación de presentación obligatoria en la que la entidad solicita: **Ficha técnica** de: CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm **INYECTADAS S-20 (SN4)** y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm **INYECTADAS S-20 (SN4)**, Certificado de Calidad, Protocolo de Prueba, Certificado de garantía de: CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm **INYECTADAS S-20 (SN4)** y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm **INYECTADAS S-20 (SN4)**. Es decir los documentos presentados por el consorcio San Antonio no corresponden a productos **INYECTADOS** como se ha requerido en las bases puesto que en las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos del capítulo III según las bases integradas se solicita éstos productos sean **INYECTADOS**, asimismo la empresa apelante describe el cuadro del capítulo III de las bases integradas del proceso de Selección en referencia en la que se solicita los bienes anteriormente descritos **INYECTADOS** y también se indica que se debe adjuntar los protocolos de prueba emitidas por el fabricante de cada uno de los bienes a contratar los cuales deben hacer referencia al presente proceso. Adjunta copia de las especificaciones técnicas visadas por el residente de Obra y por el inspector de la obra en referencia a fojas (02). **2)** Que, el postor Consorcio San Antonio presenta protocolo de Ensayo N° 1935-12 del producto CODO 45°PVC-U Alcantarillado 160mm protocolo en el cual se aprecia que dicho accesorio **NO ES INYECTADO**, siendo por ello que no cumple con lo solicitado en las bases, es decir no corresponde a CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm **INYECTADAS S-20 (SN4)** como se ha solicitado en el capítulo III de las Bases Requerimientos Técnicos Mínimos. **3)** Que, el postor Consorcio San Antonio presenta protocolo de ensayo N° 1936-12 del protocolo de SILLA TEE PVC-U 200X160 mm protocolo en en cual se aprecia que dicho accesorio **no es inyectado**, siendo por ello que no cumple con lo solicitado en las bases es decir no corresponde a SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm **INYECTADAS S-20 (SN4)** como se ha solicitado en el capítulo III de las bases. **4)** El postor Consorcio San Antonio presenta Certificado de Garantía 1,685/IV/OV/09-10-2012 en el cual se aprecia lo siguiente: a) 170 CODOS de PVC –U



160 mm X 45° SN4 y b) 170 SILLA PVC-U TEE 200 x 160 mm SN4. Por lo que señala que en la descripción de los productos se se aprecia claramente que no se hace referencia a productos inyectados como se han solicitado en el capítulo III de las bases. 5) Que la propuesta técnica del Consorcio San Antonio en el Anexo N° 06 Experiencia del Postor, ha consignado facturación que no cumple con lo establecido en el **Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica de las bases** y procede a anexar el cuadro de evaluación técnica consignado en las bases integradas del proceso de selección en referencia. Por lo que señala que de acuerdo al cuadro del capítulo IV de las bases se establece que para otorgar puntaje a la experiencia del postor Consorcio San Antonio el comité especial no ha tomado en consideración los criterios utilizados para la evaluación de la experiencia descritos en las bases, criterios que rigen el otorgamiento de puntaje a la experiencia del postor , ya que dicho postor según cuadro comparativo publicado en el SEACE en el criterio **b) Garantía Comercial del Postor**, recibió el puntaje máximo de 40 puntos, puntaje del cual no es merecedor debido a que las facturas que se detallen a continuación no cumplen con los criterios establecidos para la asignación de puntaje por no presentar voucher de cancelación según las copias de la propuesta técnica remitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y proceden a detallar 18 facturas con su respectiva numeración. Así también existen facturas que corresponden a experiencia adquirida como consorcio y según criterios de evaluación debieron estar acompañadas por la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio por ello no debieron ser consideradas para el cómputo de la experiencia del postor Consorcio San Antonio. Detallan 10 facturas a nombre del Consorcio. 6) Que, la acreditación de la experiencia del postor según los criterios de evaluación se debió realizar con un máximo de 20 contrataciones habiendo el postor Consorcio San Antonio presentado en el anexo N°06 en un cuadro en el cual acredita la experiencia más de 20 facturas, las cuales ha agrupado de forma que dan a entender que pertenecen a una sola contratación sin embargo, que de la verificación que han realizado pueden afirmar que las facturas presentadas no anexan orden de compra u otro documento que acredite que corresponde a una sola contratación, por lo cual concluyen en que algunas de las facturas pertenecen a contrataciones diferentes, por ende se deberían calificar en forma independiente y proceden a señalar el numero de facturas correspondientes. 7) La propuesta presentada por el Consorcio San Antonio ha consignado facturación que no cumple con lo establecido en el Artículo VI de los Criterios de Evaluación Técnica de las bases y anexan el cuadro sobre cumplimiento de la prestación. 8) Que, asimismo detallan constancias de prestación **FALSIFICADAS** suscritas por el Jefe de la División de Logística Sr. Karol Josef de los Santos Vásquez, según Carta N° 130-2012-530-EPS TACNA S.A de fecha 19 de Julio del 2012, dirigida a **FERRETERIA DIANA S.R.L** en la cual el Sr. Karol Josef de los Santos Vásquez asegura que dichas constancias no fueron emitidas por su Despacho. Asimismo, detallan en número de 12 facturas y señalan que no solo se ha falsificado el contenido de las constancias sino también que se ha falsificado la firma del Jefe de la División de Logística Sr. Karol Josef de los Santos Vásquez.

Que, ofrece como medios de prueba: a) Expediente de proceso ADS N° 173-2012-CEP/MPMN que se encuentra a cargo del Comité Especial, donde se verificará las bases Integradas del proceso publicadas en el SEACE con fecha 03 de Octubre del 2012 b) Carta N° 130-2012-530-EPS TACNA S.A del Área de Logística y Servicios Generales de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento TACNA S.A.

Que, mediante Carta N° 0088-2012-A-MPMN, de fecha 26 de Octubre del 2012 y de acuerdo al Art.109 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se procede a notificar a la empresa apelante FERRETERIA DIANA S.R.L, el Proveído N° 001-



A/MPMN, mediante el cual se advierte que se ha omitido presentar un requisito de admisibilidad y se declarará **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto otorgándole el plazo de 02 días de notificada a fin de que subsane la omisión anotada. Que la citada Carta fue notificada el 26 de Octubre del 2012 a la empresa FERRETERIA DIANA SRL. Que, con fecha 29 de Octubre del 2012 mediante expediente N° 031935 la apelante procede a subsanar el recurso de apelación interpuesto en contra del CONSORCIO SAN ANTONIO.

Que, mediante Carta 0090-2012-A/MPMN, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto procede de acuerdo a lo establecido en el Art.113 numeral 4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a notificar con el recurso de apelación al **CONSORCIO SAN ANTONIO., otorgándole un plazo de 03 días hábiles para que realice la absolución del recurso de apelación.**

Que, mediante Proveído N° 1272-GAJ/GM/MPMN, de fecha 09 de Noviembre del 2012 se solicita a Secretaria General de la MPMN informe si EL CONSORCIO SAN ANTONIO, conformado por Inversiones y Comerciales Caplina SRL y Com. Ferretería Eléctrica del Sur SCRL) ha presentado algún documento en mesa de partes sobre el recurso de apelación en referencia, por lo que al respecto mediante Informe N° 074-2012-OSG/MPMN el Jefe de la Oficina de Secretaria General informa que del registro de ingresos del área de trámite documentario se desprende que el CONSORCIO SAN ANTONIO no ha presentado ningún documento. Asimismo, mediante Proveído N° 1273-GAJ/GM/MPMN, de fecha 09 de Noviembre del 2012, se solicita información a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN para que se informe si el CONSORCIO SAN ANTONIO se ha presentado algún documento sobre el recurso de apelación indicado. Que, mediante Informe N° 4197-2012-SLSG-GA-GM/MPMN de fecha 13 de Noviembre del 2012 se informa que el Consorcio San Antonio no ha presentado ningún documento motivado al proceso de selección ADS N° 173-2012-CEP/MPMN. Por lo que se concluye en que el CONSORCIO SAN ANTONIO no ha procedido a absolver el recurso de apelación dentro del plazo otorgado.

II.- DE LA NORMA APLICABLE:

En este sentido, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Legalidad según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Esto quiere decir que, a las autoridades administrativas se les exige formalmente someterse a lo especificado por el procedimiento, dentro de las materias de su competencia y “bajo los límites de su actuación, de acuerdo al mandato legal que le confiere facultades para una determinada función”.

Asimismo, el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF señala que: (...) *“Al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad deberá resolver de una de las siguientes formas:(...).* 2. *Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente*

Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda”.

Que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado en su Art. 25 establece “Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo” (...). En concordancia con el Art. 46 de la citada Ley establece que, “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento”. (...) “En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido.

En dicha línea de interpretación, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, prescribe que: “1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Que, la norma establece el supuesto de hecho al que hace alusión el recurso interpuesto por el apelante. Así, el literal i) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado indica que, *se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE*. Por lo que, se tiene claro que, el supuesto de hecho es simple: (i) Presentar documentos falsos o inexactos a la entidad, (ii) Presentar documentos falsos o inexactos al Tribunal; (iii) Presentar documentos falsos o inexactos al OSCE.

Que, de acuerdo con lo establecido se procederá a evaluar y revisar el expediente de contratación y el documento presentado por la empresa apelante en el presente caso, a fin de arribar a una conclusión razonada y motivada.

III. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN OFRECIDA Y PRESENTADA POR FERRETERIA DIANA SRL. PUNTOS CONTROVERTIDOS PLANTEADOS Y ANÁLISIS DE LOS MISMOS

Que, el apelante fundamenta su apelación señalando que el Comité Especial Permanente de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no habría realizado una correcta evaluación de la propuesta presentada por el postor CONSORCIO SAN ANTONIO, y asimismo afirma que dicho CONSORCIO SAN ANTONIO habría presentado documentación falsificada en su propuesta técnica. Para acreditar lo dicho, ofrece como medio de prueba el mismo expediente del proceso ADS N° 173-2012-CEP/MPMN y señala observaciones en cuanto a la evaluación:



- a) Que, respecto de los puntos 2), 3) y 4) de los fundamentos de la apelante respecto de la Propuesta Técnica presentada por el Consorcio San Antonio según su propuesta técnica la misma que se encuentra desde folios 142 al 294 (153 folios simples) No adjunta en el anexo N° 02 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, la ficha técnica, protocolos de prueba, certificado de calidad de los productos CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm INYECTADAS S-20 (SN4) y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm INYECTADAS S-20 (SN4) de la empresa PAVCO, por lo que no cumple con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos del capítulo II acápite 2.5 que se refiere al contenido de la propuesta, documentación de presentación obligatoria en la que la entidad solicita: Ficha técnica de: CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm INYECTADAS S-20 (SN4) y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm INYECTADAS S-20 (SN4), Certificado de Calidad, Protocolo de Prueba, Certificado de garantía de: CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm INYECTADAS S-20 (SN4) y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm INYECTADAS S-20 (SN4).



Que, al respecto se tiene que a fojas 285 se encuentra una Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas sin embargo, no se coloca el cuadro en el que se describe los bienes a entregar tal como lo establece el Anexo N° 02 de las bases integradas el mismo que se aprecia a fojas 104, sin embargo a fojas 284 se tiene un documento en el que se señala Especificaciones Técnicas (marca y procedencia) en el mismo se coloca el cuadro de los bienes a entregar entre los cuales figuran: CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm INYECTADO S-20 (SN4) y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm INYECTADA S-20 (SN4). Por lo que al respecto se concluye que si bien es cierto se anexa un compromiso de entrega de bienes NO SE TRATA DE UNA DECLARACIÓN JURADA CONFORME LO ESTABLECE EL ANEXO 02 DE LAS BASES INTEGRADAS. Lo que no crea certeza en cuanto al cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases. Asimismo, se tiene a fojas 240 el Certificado de Garantía emitido por PAVCO (Tuberías y Conexiones), a fojas 258, 257, 256, 255 el certificado de inspección N° 0775/2012/I y el certificado de Inspección N° 0773/2012/I ambos emitidos por INASSA, asimismo a fojas 248 y 247 los protocolos de Ensayo N° 935-12 y el protocolo de ensayo N° 1936-12 emitidos por PAVCO (Tuberías y Conexiones) se otorga a 170 codos de PVC-U 160 mm X 45° SN4 y 170 Silla PVC- U TEE 200 X 160 mm SN4. De lo que se puede concluir que éstos bienes no corresponden a lo requerido por la entidad a fojas 112 del expediente de contratación y tampoco se ajusta a lo que el CONSORCIO SAN ANTONIO ofrece mediante documento a fojas 284 puesto que mediante el proceso de selección en referencia algunos de los bienes que se requieren son; CODO CACHIMBA 45° PVC Ø=160mm

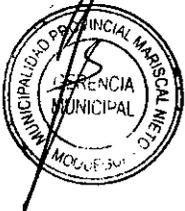


INYECTADOS S-20 (SN4) y SILLA TEE PVC P/CONEXIÓN DE DESAGUE 200 mm X 160 mm INYECTADAS S-20 (SN4) y que de la documentación verificada y descrita se tiene que efectivamente los bienes ofertados no son INYECTADOS como se requiere.



- b) Que la propuesta técnica del Consorcio San Antonio en el Anexo N° 06 Experiencia del Postor, ha consignado facturación que no cumple con lo establecido en el Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica de las bases y refiere que en cuanto al punto b) Garantía Comercial del Postor, recibió el puntaje máximo de 40 puntos, puntaje del cual no es merecedor debido a que las facturas que detallan en el referido recurso no cumplen con los criterios establecidos para la asignación de puntaje por no presentar voucher de cancelación según las copias de la propuesta técnica remitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y proceden a detallar 18 facturas con su respectiva numeración. También existen facturas que corresponden a experiencia adquirida como consorcio y debieron estar acompañadas por la promesa formal de consorcio y no debieron ser consideradas para el cómputo de experiencia del postor.

Que, al respecto se debe aclarar que, de acuerdo a lo observado por el apelante se tiene que se refiere al punto c) experiencia del postor y no al punto b) garantía comercial. Que, se ha procedido a realizar la verificación de las facturas descritas en el recurso de apelación a fojas 531 del expediente de contratación, al respecto se tiene que de las revisión de las facturas se tiene que efectivamente sólo se ha adjuntado constancia de prestación de servicio en el que se señala el número de factura y el número de orden de compra sin embargo en las bases integradas a fojas 109 del referido proceso se tiene que, la cancelación debe acreditarse documentada y fehacientemente con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, copia de cheque correspondiente, a un máximo de 20 contrataciones. Por lo que al asignarle puntaje al CONSORCIO SAN ANTONIO, se tiene que el Comité Especial Permanente estaría contraviniendo lo que establece las bases integradas del proceso de selección. Asimismo de la revisión de las facturas emitidas a favor del CONSORCIO INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA, CONSORCIO INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA SRL -YUCRA MENDOZA JUAN DE DIOS Y CONSORCIO LA BOCATOMA, no se aprecia que se haya acreditado con la promesa formal de Consorcio o el contrato de Consorcio del cual se desprenda tal como lo establece las bases integradas del proceso de selección a fojas 108 del expediente de contratación por lo que al asignársele puntaje el Comité Especial Permanente también contraviene lo establecido en las bases.



- c) Que, la propuesta técnica presentada por el Consorcio San Antonio según copias de la propuesta técnica verificadas a folios 142 a 294, se aprecia que en cuanto al Anexo N° 06 Experiencia del Postor ha consignado facturación que no cumple con lo establecido en el Capítulo IV Criterios Evaluación de Técnica.

Que, en cuanto al criterio de evaluación G) Cumplimiento de la prestación – Acreditación; se tiene que, se va acreditar con un máximo de veinte constancias de prestación o cualquier otro documento que independientemente de su denominación señale: La identificación del contrato u orden de compra indicando el objeto, el importe total al que asciende el contrato



y las penalidades a las que hubiere incurrido. Se tiene que de la revisión de las 10 facturas señaladas en el escrito de apelación a fojas 528 se tiene que a fojas 186, 187, 188, y 179 y 180 se aprecia que las facturas que se adjuntan no concuerdan con el monto de la orden de compra que se adjunta en la propuesta técnica, asimismo de la verificación de cada una de las demás facturas descritas se tiene que no se adjunta la documentación que acredite el cumplimiento de la prestación como lo señalan las bases puesto que por Ejemplo: la factura 1586 a fojas 178 se adjunta depósito en cuenta corriente y no se aprecia constancia de prestación conforme lo establecido en las bases, la factura N° 001359, no adjunta constancia de prestación a fojas 176. Por lo que se tiene que no habría evaluado conforme lo establecido en el capítulo IV de las Bases del proceso de selección.



Que, asimismo como medio probatorio se acompaña el siguiente documento:



d) Carta N° 130-2012-530-EPS TACNA S.A

Este documento es una carta emitida por el Jefe de la División de Logística EPS TACNA S.A en la que se señala que respecto de las constancias de prestación de servicios a nombre de **Inversiones y Comerciales Caplina SRL** emitidas por la Factura N° 001-000573; Factura N° 001-000686; Factura N° 001-687; Factura N° 001-000505; Factura N° 001-000713; Factura N° 001-000514; Factura N° 001-000574; Factura N° 001-001715; Factura N° 001-001678; Factura N° 001-001558; Factura N° 001-001559; Factura N° 001-001560; Factura N° 001-001661; Factura N° 001-001895; Factura N° 001-001833; Se ha procedido a realizar la verificación de dichas constancias las cuales según la verificación de las mismas, éstas no corresponden al formato establecido por la entidad, así como además no contienen el logotipo que corresponde a la EPS TACNA S.A., asimismo hace de conocimiento que en ningún momento fueron emitidas ni firmadas por su persona, por lo que da a conocer que la emisión de las mismas no corresponden a su Despacho. La EPS iniciará las acciones legales correspondientes. **Por lo que, al respecto se tiene que éste documento contiene información real y concreta afirmada por el Jefe de División de Logística de la EPS TACNA S.A** quien en forma categórica y contundente refiere que “Las constancias de prestación de Servicios a nombre de Inversiones y Comerciales Caplina SRL emitidas por las facturas anteriormente descritas no han sido emitidas por su Despacho ni fueron firmadas por su persona y es más se iniciaran las acciones legales correspondientes”. Al respecto el CONSORCIO SAN ANTONIO no ha mostrado oposición alguna puesto que no ha procedido a absolver el recurso de apelación debidamente notificado. **A nivel administrativo sólo basta con destruir la presunción de veracidad de los documentos presentados por los administrados, refutándolos con un medio de prueba idóneo.**



IV. RESPECTO AL CONSORCIO SAN ANTONIO., PUNTOS CONTROVERTIDOS PLANTEADOS Y ANÁLISIS DE LOS MISMOS

Que, al respecto el **CONSORCIO SAN ANTONIO** no ha absuelto el recurso de apelación interpuesto por FERRETERIA DIANA SRL el mismo que le fue debidamente notificado con fecha 31 de Octubre del 2012 a horas 1:53 pm.

V. CONCLUSIÓN



Que, de lo anteriormente descrito se advierte que el Comité Especial permanente no habría realizado una correcta evaluación en cuanto a los requerimientos técnicos mínimos, criterios de evaluación técnica y en cuanto a experiencia del postor por los fundamentos expuestos anteriormente, respecto de la propuesta técnica presentada por el Consorcio San Antonio.



Que, asimismo se tiene que ya se ha mencionado que **a nivel administrativo basta con destruir la presunción de veracidad de los documentos presentados por los administrados, refutándolos con un medio de prueba idóneo.** En el presente caso, se tiene que según Carta N° 130-2012-530-EPS-TACNA S.A., de fecha 19 de Octubre del 2012, que se encuentra a fojas 520 del expediente de contratación emitida por el Jefe de División de Logística de la EPS TACNA S.A en el que señala que: “Las constancias de prestación de Servicios a nombre de Inversiones y Comerciales Caplina SRL emitidas por las facturas anteriormente descritas no han sido emitidas por su despacho ni fueron firmadas por su persona y es más se iniciaran las acciones legales correspondientes”



Con dicho medio probatorio se estaría destruyendo la presunción de Veracidad de las constancias y meritadas por los Miembros del Comité Especial Permanente de la ADS N° 173-2012-CEP-MPMN; **DOCUMENTO que fue de vital importancia para el otorgamiento de la Buena Pro a favor de CONSORCIO SAN ANTONIO,** tanto más que habiéndosele otorgado la oportunidad a dicho Consorcio para que pueda absolver los fundamentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto, no lo hizo, conforme aparece de los antecedentes.



Por lo que, podemos citar a, Alejandro Nieto; quien en una de sus obras señaló que:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos abre el camino para el análisis del proceso de destrucción de la presunción de inocencia, siempre posible (en cuanto que es de mero iuris tantum), pero que, como mínimo, ha de suponer la prueba de los hechos constitutivos, y de los elementos integrantes del tipo, no puede realizarse por simples indicios o conjeturas y en fin, ha de estar suficientemente razonada”.

En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce. “Y se logró desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege”.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO la empresa **FERRETERIA DIANA SRL** con RUC N° 20449312571 debidamente representado por su Gerente General Dina Osco Luque, identificada



con DNI N° 00494172. Con respecto a la ADS N° 173-2012-CEP/MPMN para la Adquisición de Tubos de PVC y Lubricantes para la Obra: “Mejoramiento, Ampliación de la Red de Agua y Alcantarillado de la Asociación de Vivienda Los Barrancos de la Junta Vecinal Luchando Juntos por San Antonio del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto Moquegua”.



SEGUNDO: REVOCAR EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO correspondiente a la ADS N° 173-2012-CEP/MPMN otorgada al **CONSORCIO SAN ANTONIO** conformado por las empresas (Inversiones y Comerciales Caplina SRL y Com. Ferretería Eléctrica del Sur SCRL) al haber vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad contenido el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; sin perjuicio de poner en conocimiento de las entidades administrativas sobre las infracciones cometidas para los fines pertinentes.

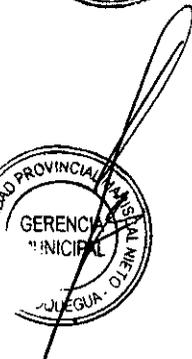


TERCERO: OTORGAR LA BUENA PRO a favor de **FERRETERIA DIANA SRL**, correspondiente a la ADS N° 173-2012-CEP/MPMN.

CUARTO: CORRESPONDE amonestar por escrito al Comité Especial Permanente que llevó a cabo el citado proceso de selección de acuerdo al Art. 25° y 46° de la LCE, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, puesto que han omitido evaluar las propuestas de acuerdo a lo que establecen las bases y el acogimiento de las consultas realizadas en el referido proceso de selección- ADS N° 173-2012-CEP/MPMN.



QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales informe y **REMITA** la documentación al **OSCE** para que el Tribunal de Contrataciones del Estado inicie procedimiento administrativo sancionador, en contra del **CONSORCIO SAN ANTONIO** ya que la imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. Informar y remitir la documentación correspondiente a la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para su conocimiento y denuncia correspondiente.



SEXTO: ENCARGAR de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art.125 “Ejecución de Garantías”, se proceda a realizar la devolución de garantía al impugnante en un plazo de 15 días hábiles de solicitado.

SEPTIMO: REMITIR el expediente de contratación al Órgano encargado de la - Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y **ENCARGAR** al mismo publicar la presente resolución en la página del SEACE y notificar a las partes interesadas.

OCTAVO: ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Órganos competentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto



Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
YRQV/GAJ/MPMN

